

**INCIDENTE RELATIVO AL
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-
271/2009**

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**TERCERO INTERESADO:
GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: FRANCISCO
JAVIER VILLEGAS CRUZ**

México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente relativo al cumplimiento de sentencia promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-271/2009**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias de autos, del juicio principal y del incidente al rubro identificados, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Sentencia de Sala Superior. En sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil nueve, este órgano jurisdiccional dictó sentencia definitiva en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-271/2009**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

...

PRIMERO. Se revoca la resolución CG459/2009, de dos de septiembre de dos mil nueve, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo especial sancionador, radicado en el expediente SCG/PE/PRD/JD02/TAM/241/2009, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esta ejecutoria.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá rendir el informe respectivo a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria.

....

2. Informe sobre cumplimiento de sentencia. Por oficio SE/2213/2009, de veintiuno de octubre de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintidós, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral informó sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada el catorce de octubre de dos mil nueve, en el

recurso de apelación al rubro indicado, aclarando que la resolución aprobada por el Consejo General responsable, en sesión celebrada el veintiuno de octubre del año en que se actúa, fue objeto de engrose, motivo por el cual, una vez que éste fuera hecho, lo remitiría a esta Sala Superior.

II. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintidós de octubre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó poner a disposición de la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera el expediente en que se actúa, así como el oficio precisado en el punto 2 (dos), que antecede.

III. Requerimiento. Por acuerdo de veintisiete de octubre del año que transcurre, el Magistrado encargado de tramitar el incidente relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado, requirió al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitiera, a esta Sala Superior, original o copia certificada de la resolución engrosada, emitida por el citado órgano administrativo electoral federal, en el procedimiento administrativo especial sancionador radicado en el expediente SCG/PE/PRD/JD02/TAM/241/2009.

IV. Cumplimiento de requerimiento y vista al actor. Por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil nueve, el Magistrado actuante tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el resultando que antecede, razón por la cual ordenó dar vista al Partido de la Revolución Democrática para

SUP-RAP-271/2009
INCIDENTE

que, dentro del plazo de tres días hábiles, computado a partir del día siguiente de aquél en que se le notificara el acuerdo, manifestara por escrito lo que a su interés conviniera, respecto de la resolución CG543/2009 engrosada, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento de la sentencia que ha quedado mencionada.

V. Desahogo de la vista. Mediante escrito presentado, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el cuatro de noviembre de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática desahogó la vista ordenada en proveído de veintinueve de octubre del año en que se actúa.

En tal ocuro el partido político, por conducto de su representante, promovió incidente de incumplimiento de la sentencia, dictada por esta Sala Superior el catorce de octubre de dos mil nueve, en el recurso de apelación al rubro identificado.

VI. Cuaderno de incidente y vista. Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil nueve, el Magistrado encargado de tramitar el referido incidente relativo al cumplimiento de la sentencia y de proponer la resolución procedente, conforme a Derecho, ordenó integrar el cuaderno incidental correspondiente y dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, dentro del plazo de tres días hábiles, computado a partir del día siguiente de aquél en que se le notificara el acuerdo cita, manifestara por escrito lo que a su

representación conviniera, apercibido de no desahogar, en tiempo y forma, la vista ordenada, se resolvería con las constancias de autos, lo que en Derecho procediera.

VII. Desahogo de vista. Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Magistrado ponente tuvo por desahogada la vista ordenada en proveído de fecha nueve del mismo mes y año.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el incidente relativo al cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el recurso de apelación al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para decidir el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

SUP-RAP-271/2009
INCIDENTE

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual el Partido de la Revolución Democrática aduce incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-271/2009**, lo que hace evidente que si tuvo, esta Sala Superior, competencia para resolver la litis principal, también tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al recurso de referencia.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se refiere ese precepto de la Ley Suprema, no se agota con el conocimiento y resolución del recurso principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el catorce de octubre de dos mil nueve, en el recurso citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ24/2001, consultable a fojas trescientas ocho a trescientas nueve, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-*

2005, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Al desahogar la vista ordenada en proveído de nueve de noviembre de dos mil nueve, emitido por el Magistrado encargado de tramitar el

SUP-RAP-271/2009
INCIDENTE

incidente relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso de apelación al rubro indicado, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral adujo la improcedencia del incidente porque, en su concepto, fue promovido en forma extemporánea, dado que el escrito respectivo no se presentó dentro del plazo establecido en la ley aplicable.

A juicio de esta Sala Superior es inatendible la causal de improcedencia, que hace valer la autoridad responsable, por la siguiente consideración.

Contrariamente a lo aducido por la autoridad responsable, la presentación del escrito para promover un incidente relativo al cumplimiento de una sentencia electoral no está sujeta a un plazo específico; para ello basta que quien se considere afectado, con la omisión, desobediencia, desacato o defecto en el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por la autoridad jurisdiccional, así lo manifieste, en cualquier momento, a la Sala del Tribunal Electoral que dictó la ejecutoria. Lo anterior, es así porque el cumplimiento de las sentencias es una circunstancia de orden público, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 22, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mismo criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, al resolver el incidente relativo a la ejecución de la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, acumulados, identificados con las claves SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009.

TERCERO. Planteamientos del incidentista. Los argumentos del Partido de la Revolución Democrática, expuestas en el escrito por el cual desahogó la vista ordenada en proveído de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, son al tenor siguiente:

...

Rafael Hernández Estrada representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante los órganos respectivos; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan Esquina periférico sur(sic), edificio A planta baja, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, y autorizando para tales efectos a los C. C. Lic. Jaime Miguel Castañeda Salas, Fernando Vargas Manriquez, Alfa González Magallanes Julio Cisneros Domínguez y José Luis Tuñón Gordillo; ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 41, 99 cuarto párrafo cuarto(sic), fracciones I y III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III inciso a), 189 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 36 párrafo 1 inciso a), 341, 347 y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y del artículo 297 del Código Federal de procedimiento(sic) civiles y artículo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, demás relativos y aplicables, vengo a interponer incidente de incumplimiento de resolución en el expediente SUP-RAP-271/2009, para lo cual manifiesto:

En atención al auto de fecha veintinueve de octubre del año en curso, mediante el cual se da vista al Partido de la Revolución Democrática para manifestar lo que a nuestro interés convenga respecto de la resolución CG543/2009,

SUP-RAP-271/2009 INCIDENTE

engrosada, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en tiempo y forma, por medio del presente escrito, nos permitimos expresar, lo siguiente:

Es de considerar no cumplida la sentencia de esa Sala Superior dictada en la sesión pública del día 14 de octubre de este año dentro del recurso de apelación número SUP-RAP-271/2009, en la medida en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el 21 de octubre la resolución CG543/2009 y su posterior engrose, en cuyos puntos resolutiveos declara parcialmente fundado el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los CC. Eugenio Javier Hernández Flores y Mario Santiago Ruiz Pachuca, Gobernador Constitucional y Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo del estado de Tamaulipas y da vista al Congreso del Estado de Tamaulipas y a la Contraloría Gubernamental de dicho estado, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho proceda.

Sin embargo, se hace la observación a esa Sala Superior, que no obstante que la autoridad administrativa electoral federal, entre otras cosas, consideró que el Congreso del Estado de Tamaulipas es el ente que conoce de las imputaciones que se hagan al titular del Ejecutivo de la citada entidad federativa, es quien puede sancionarlo a efecto de que determine en el ámbito de sus atribuciones lo que en derecho proceda, pues quedó plenamente acreditado que el C. Eugenio Javier Hernández Flores, Gobernador del estado de Tamaulipas, transgredió normas de carácter constitucional y federal al difundir propaganda gubernamental en un periodo restringido, lo que dio lugar a transgredir lo dispuesto por el artículo 41, base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, y en consecuencia, vulnerar los intereses públicos fundamentales previstos en dichas normas.

La misma autoridad reconoció pretendiendo cumplir la resolución que:

“En la especie, tales conductas son especialmente graves, si se toma en cuenta que se trata de una campaña en medios masivos de comunicación, que cuentan con muy amplia cobertura estatal y una alta penetración en el electorado, utilizando recursos públicos para realizar esa campaña de difusión que en alto grado tiende a beneficiar, con ventajas indebidas, al Partido Revolucionario Institucional. No en balde, al jefe del Ejecutivo local le llaman coloquialmente: ‘el primer priista del estado’, por el hecho notorio de que en el año 2004,

**SUP-RAP-271/2009
INCIDENTE**

el hoy gobernador fue postulado por ese partido político al cargo que hoy ocupa”.

Página 80 del engrose, se reconoce en forma evidente y sin lugar a dudas que el Gobernador de Tamaulipas, utilizando recursos y bienes públicos, violó normas Constitucionales de prohibición de realizar actos de propaganda gubernamental sin utilizar su imagen y durante el periodo prohibido, por iniciarse y desarrollarse las campañas electorales federales, en las que se benefició el Partido Revolucionario Institucional, debiendo el Consejo general como autoridad responsable, valorar el sentido y alcance de la violación, incluyendo la gravedad de una norma Constitucional de un mandatario estatal, que para efectos de declaración de procedencia, debió dar vista con el expediente completo que incluyera la resolución de esta Sala Superior a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Finalmente la omisión de considerar la multa del Gobernador, debe valorarse que al violarse diversas normas, es sujeto de responsabilidad, pues contrario al engrose determinado por la autoridad, sí puede y debe ser sujeto de sanción, derivado de que el artículo 341 del código electoral en sus fracciones d) y f) cualquier persona y los servidores públicos son sujetos de responsabilidad, esto es el Gobernador es sujeto de responsabilidad y sanción, pero la autoridad no le aplica sanción alguna; esta Sala considerando la violación al contenido de los artículos 41 y 134 Constitucionales, en relación al artículo 347 del mismo código electoral emitió su resolución, valorando concretamente cada uno de los comunicados en donde en forma personal y durante el periodo de veda gubernamental, el Gobernador de Tamaulipas y el coordinador de comunicación social, utilizando recursos públicos se dedicaron a promocionar actos y programas de gobierno no permitidos, utilizando invariablemente la imagen y el nombre del ejecutivo local, pero el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no obstante tener los elementos demostrativos, dejó de sancionarlos, dando vista únicamente con el expediente al Congreso del Estado y al Contralor de Tamaulipas, acto que incumple la resolución, incluso(sic) por que(sic) como en líneas posteriores se argumentará al redundar en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, la Cámara de diputados del Congreso de la Unión debe conocer y declarar la procedencia de la responsabilidad y finalmente por que(sic) en el artículo 354 del mismo código comicial en su inciso d), establece las sanciones a quien viole las normas en materia electoral y la autoridad, nunca las cumplió, lo que deja una conducta denunciada, acreditada y ratificada por ésta autoridad jurisdiccional, sin sanción, elementos para que ésta Sala

SUP-RAP-271/2009

INCIDENTE

Superior declare el incumplimiento de la resolución del expediente en que se actúa.

Con independencia de lo anterior, no debe pasar desapercibido que el Título Cuarto de la constitución mexicana, que se denomina “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado”, contiene normas que a nuestro entender también podrían ser aplicables y procedentes conforme a Derecho, para el cumplimiento cabal de la sentencia emitida por esa Sala Superior.

Esto es así, si se estima que, por una parte, el tercer párrafo del artículo 108 de la Ley suprema de la Unión señala que

“Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales”.

De lo cual se infiere que dichas conductas en ningún caso deben quedar impunes.

Asimismo, el artículo 109 fracción I de la propia constitución federal, en lo que interesa, dispone:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

(...)”

Por otra parte, el numeral 110 supremo, en la parte conducente, establece que

“(…)”

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así

**SUP-RAP-271/2009
INCIDENTE**

como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.”

Al respecto, ha quedado establecido por resolución del Consejo General del IFE que el Gobernador de Tamaulipas vulneró normas constitucionales y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando en consecuencia los intereses públicos fundamentales previstos en dichas normas, según se precisa en los considerandos, en relación con los puntos resolutivos, del acto decisorio administrativo electoral.

Por su parte, el artículo 151 de la Constitución de Tamaulipas, en su segundo párrafo, establece que el Gobernador puede ser sujeto de juicio político, en los siguientes términos:

“Artículo 151. Podrán ser sujetos de juicio político los diputados, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, los Jueces, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, y los integrantes de los Ayuntamientos.

Asimismo, el gobernador del Estado, los diputados al Congreso Local y los Magistrados del Supremo Tribunal de

SUP-RAP-271/2009 INCIDENTE

Justicia, podrán ser sujetos de juicio político, en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)”

(REFORMADO, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 151, P.O. 17 DE JUNIO DE 2009, ENTRARÁ EN VIGOR EL 1º DE ENERO DE 2010).

[ARTICULO 151.- Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso local, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los consejeros de la Judicatura, los jueces, los secretarios del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, y los integrantes de los Ayuntamientos.

Asimismo, el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso local, los Magistrados del Poder Judicial y los miembros del Consejo de la Judicatura podrán ser sujetos de juicio político, en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.]

De lo antes dicho, aunque del texto literal de esos dos párrafos transcritos, pareciera que el Gobernador solo puede ser sujeto de juicio político por causas de responsabilidad oficial en materia federal, lo cierto es que, tales disposiciones no excluyen la aplicación de lo establecido en el artículo 109, fracción I, de la Constitución Federal, en cuanto a las causas de responsabilidad por transgresión a intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, que deben ser sancionadas por los ordenamientos locales, conforme a las normas de la Ley fundamental del país.

Ahora bien, en cuanto a las consecuencias de responsabilidad oficial en materia federal en que incurre el Gobernador de Tamaulipas, tampoco se debe soslayar que el artículo 37 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, expresamente distingue los procedimientos de juicio político, según las causas de responsabilidad oficial, en materia federal y local, en los siguientes términos:

“1. La Comisión Instructora está a cargo de las tareas relacionadas con los procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia de enjuiciamiento penal previsto en la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

SUP-RAP-271/2009 INCIDENTE

2. Se integra por siete diputados en carácter de propietarios y otros siete en carácter de suplentes, debiéndose designar en la primera sesión ordinaria de cada Legislatura. Durará en su ejercicio el término de la misma.

3. Esta Comisión también será competente para conocer y dictaminar las resoluciones en materia de juicio político y de declaración de procedencia de enjuiciamiento penal federal que remitan, respectivamente, la Cámara de Senadores o la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

4. También conocerá y dictaminará los asuntos de eventual incompatibilidad para el servicio público de los diputados al Congreso del Estado.”

Luego entonces, si bien es correcto que el Consejo General resuelva dar vista al Congreso del Estado de Tamaulipas y a la Contraloría Gubernamental local, con las constancias del expediente relativo al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/JD02/TAM/241/2009, instaurado en contra de los CC. Eugenio Javier Hernández Flores y Mario Santiago Ruiz Pachuca, Gobernador Constitucional y Coordinador de Comunicación Social del Estado de Tamaulipas, también lo es que, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con el número SUP-RAP-271/2009, de igual forma, debe darse vista a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que dicho Poder valore, si son graves y ameritan juicio político, las violaciones a la Constitución y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la aplicación de sanciones al citado Gobernador, esto con independencia de la decisión que la Legislatura estatal adopte en ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, en cuanto a la vulneración de los intereses públicos fundamentales en que, se estima, dicho servidor público incurrió.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 21/1999, examinó los preceptos que integran el Título Cuarto de la Carta Magna, razonando que existen diversos tipos de responsabilidad de los servidores públicos, a saber:

“a) Responsabilidad penal. Cuando la conducta del servidor público se tipifique como delito, en términos de los artículos 109, fracción II, 111 y 112, en cuyo caso la investigación corresponde al Ministerio Público, local o federal,

SUP-RAP-271/2009

INCIDENTE

según la conducta delictiva, y cuya resolución está sujeta a los procedimientos judiciales ordinarios, previa declaración de procedencia, anteriormente denominada desafuero, si ésta se requiere.

b) Responsabilidad administrativa. Se presenta cuando los actos u omisiones de un servidor público afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, encontrándose prevista y regulada en los artículos 109, fracción III y 113.

c) Responsabilidad civil. Está prevista en el artículo 111 antepenúltimo párrafo, y es relativa a las demandas de orden civil que se entablen en contra de cualquier servidor público.

d) Responsabilidad política. Tiene lugar cuando los servidores públicos señalados en el artículo 110, en el ejercicio de sus funciones, incurren en actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. En el caso de los funcionarios de las entidades federativas previstos en el segundo párrafo del citado numeral, la responsabilidad política se presenta cuando cometen violaciones graves a la Constitución General y a las leyes federales, así como por indebido manejo de fondos federales. La responsabilidad política se hace efectiva a través del denominado "juicio político", cuyas reglas generales consagran los párrafos cuarto al sexto del propio artículo 110."

Lo anterior tiene relevancia, porque, existiendo diversos tipos de responsabilidades oficiales, a los cuales podría añadirse doctrinalmente la responsabilidad por violación a normas electorales, considero que, al emitir la resolución CG543/2009, engrosada, considero que el órgano administrativo electoral federal no precisó respecto de qué tipo o tipos de responsabilidad oficial, se debe pronunciar el Congreso de Tamaulipas en el presente asunto, pero es dable deducir que el legislativo local puede pronunciarse al menos acerca del procedimiento de juicio político en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de que operen otras causas de responsabilidad oficial; razón por la cual, se reitera que, a juicio del promovente, también es procedente conforme a Derecho, dar vista a la Cámara de Diputados del Congreso Federal, para los efectos legales aplicables.

Finalmente manifiesto que no me ha sido entregado el acuse de recibo de la notificación que da o debe entregar el Consejo General, tanto la Congreso del Estado como al Contralor General, para saber si siquiera se puede tener un mínimo de indicio de aplicación de la resolución dictada por ésta Sala Superior.

SUP-RAP-271/2009
INCIDENTE

Hasta donde tengo conocimiento el Consejo General del Instituto Federal Electoral no ha notificado al Congreso del Estado de Tamaulipas, ni al Contralor del Estado de Tamaulipas, por lo que la resolución no se ha cumplido ni intentado su observancia en cuanto a los mismos términos de la pretendida resolución que debió acatar en todos los puntos resolutive de la ejecutoria.

No está de más abundar en el sentido de que las sentencias de los tribunales de la federación son de cumplimiento ineludible, y respecto de ellas rigen los principios de obligatoriedad y orden público, pues, el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y la realización de todos los actos necesarios para la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 8, 17, 41 y 99 constitucionales, de usted C. Magistrado, atentamente solicito:

Primero:- Tener al suscrito por desahogando(sic), en tiempo y forma, la vista ordenada en autos, manifestando lo que al Partido de la Revolución Democrática conviene en el presente procedimiento y proveer lo necesario, conforme a Derecho, para lograr el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia recaída al recurso de apelación número SUP-RAP-271/2009.

Segundo:- Tener por exhibidos los alegatos, en los que se analice el incumplimiento de la ejecutoria, ordenando al Consejo General, señalado como autoridad responsable la imposición de las sanciones previstas en el artículo 354 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se le ordene dar vista con copia certificada del expediente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

...

CUARTO. Análisis del incidente. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente de incumplimiento está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación asumida, pues ésta es la susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede

SUP-RAP-271/2009
INCIDENTE

traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función *jurisdiccional* del Estado; consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria. Por otra parte, en la naturaleza de la *ejecución*, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se lleve acabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, así como, el principio de *congruencia*, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En el particular, esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de apelación al rubro indicado, en la parte conducente, determinó lo siguiente:

...

Por tanto, esta Sala Superior considera que al ser fundado y suficiente el concepto de agravio en estudio, en los términos expuestos anteriormente, en cuanto a que treinta y dos de los treinta y cuatro de los comunicados de prensa son propaganda gubernamental prohibida y no propaganda con fines meramente informativos, como consideró indebidamente el Consejo General del Instituto Federal Electoral y haber sido difundidos en el periodo comprendido del siete de mayo al veintitrés de junio del dos mil nueve, periodo prohibido para su difusión, es procedente revocar la resolución impugnada.

**SUP-RAP-271/2009
INCIDENTE**

Por tanto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá emitir nueva resolución, a la brevedad, en los términos precisados en esta ejecutoria, en la que determine parcialmente fundado el procedimiento administrativo especial sancionador instaurado en contra de Eugenio Javier Hernández Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas y de Mario Santiago Ruiz Pachuca, Coordinador de Comunicación Social del Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa, con todas las consecuencias procedentes conforme a Derecho.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá rendir a esta Sala Superior, el informe a lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

Por las consideraciones anteriores, al ser procedente la revocación de la resolución controvertida, colmando con ello la pretensión del partido político recurrente, resulta innecesario analizar los demás conceptos de agravio expresados en el respectivo escrito de demanda, que están encaminados a la consecución tal objetivo.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución CG459/2009, de dos de septiembre de dos mil nueve, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo especial sancionador, radicado en el expediente SCG/PE/PRD/JD02/TAM/241/2009, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esta ejecutoria.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá rendir el informe respectivo a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria.

....

De lo antes transcrito, se advierte que esta Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emitiera nueva resolución, en la cual declarara parcialmente

SUP-RAP-271/2009
INCIDENTE

fundado el procedimiento administrativo especial sancionador, radicado en el expediente SCG/PE/PRD/JD02/TAM/241/2009, instaurado en contra de Eugenio Javier Hernández Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas y de Mario Santiago Ruiz Pachuca, Coordinador de Comunicación Social del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, con todas las consecuencias procedentes conforme a Derecho.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación al rubro indicado, informó a esta Sala Superior que el citado Consejo General, en fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, emitió resolución en el procedimiento administrativo especial sancionador, radicado en el expediente SCG/PE/PRD/JD02/TAM/241/2009, razón por la cual remitió, a este órgano jurisdiccional, copia certificada de la resolución CG543/2009, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

...

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-271/2009, se declara **parcialmente fundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los CC. Eugenio Javier Hernández Flores y Mario Santiago Ruiz Pachuca, Gobernador Constitucional y Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo del estado de Tamaulipas, respectivamente, en los términos previstos en el considerando **TERCERO** de este fallo.

SUP-RAP-271/2009
INCIDENTE

SEGUNDO.- Dese vista al Congreso del estado de Tamaulipas, en términos de lo señalado en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO.- Dese vista a la Contraloría Gubernamental del estado de Tamaulipas, en términos de lo previsto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese a las partes la presente Resolución, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

...

De lo trasunto, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó nueva resolución determinando parcialmente fundado el procedimiento administrativo especial sancionador, radicado en el expediente SCG/PE/PRD/JD02/TAM/241/2009, como fue ordenado por este órgano jurisdiccional especializado, en la ejecutoria que resolvió la controversia planteada en el recurso de apelación **SUP-RAP-271/2009**.

Como fue precisado anteriormente, la litis en un incidente de incumplimiento de sentencia, se constriñe a determinar, si ha cumplido o no lo ordenado en la ejecutoria de mérito, en este orden de ideas, esta Sala Superior, en el caso concreto, considera que se deben analizar si los argumentos expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, en el contexto de lo estrictamente ordenado en la sentencia y lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución que pretende dar cumplimiento a la aludida sentencia, se puede

SUP-RAP-271/2009
INCIDENTE

advertir incumplimiento alguno a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional especializado.

En este contexto, esta Sala Superior considera que no asiste razón al Partido de la Revolución Democrática, respecto de lo aducido en el escrito del incidente de incumplimiento de sentencia, porque como se ha precisado anteriormente, al haber declarado parcialmente fundado el procedimiento administrativo especial sancionador, radicado en el expediente SCG/PE/PRD/JD02/TAM/241/2009 y al haber rendido el informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada el catorce de octubre de dos mil nueve a este órgano jurisdiccional especializado, el veintidós de octubre de dos mil nueve, es claro que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha dado cumplimiento a la sentencia dictada el catorce de octubre de dos mil nueve, en el recurso de apelación al rubro identificado.

En cuanto a los argumentos a controvertir la resolución CG543/2009, de veintiuno de octubre de dos mil nueve, emitida por el citado Consejo General, por vicios propios, esta Sala Superior considera improcedente hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que ello no es materia de un incidente relativo al cumplimiento de una ejecutoria sino, en todo caso, de un nuevo medio de impugnación que tiene derecho a promover el interesado, si lo considera conforme a su interés.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional especializado concluye que el Consejo General del Instituto

Federal Electoral ha cumplido la sentencia dictada en el recurso de apelación al rubro identificado.

En consecuencia, al haber quedado cumplida la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el recurso de apelación **SUP-RAP-271/2009**, resulta claro que es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de actor incidentista.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el recurso de apelación **SUP-RAP-271/2009**.

NOTIFÍQUESE: **Personalmente** al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en autos para tal fin; por **oficio** a la autoridad responsable, anexando copia certificada de esta resolución, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-RAP-271/2009
INCIDENTE**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, actuando como Presidente por ministerio de ley el Magistrado José Alejandro Luna Ramos. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN